



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 015-2011-PCNM

Lima, 07 de enero de 2011

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Rubén Daniel Camarena Castillo; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 300-2002-CNM, de 07 de junio de 2002, el doctor Rubén Daniel Camarena Castillo fue nombrado Juez del Juzgado Mixto de Concepción en el Distrito Judicial de Junín, juramentando en el cargo el 13 de junio de 2002, desempeñándose actualmente como Juez Superior Provisional de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced Chanchamayo en el Distrito Judicial de Junín; fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura del 2 de agosto de 2010, se inició la Convocatoria N° 004-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, entre los que se encuentra el doctor Rubén Daniel Camarena Castillo. El período de evaluación del citado magistrado comprende desde el 13 de junio de 2002 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada en sesión pública del 07 de enero de 2011, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación a la conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se establece que el magistrado evaluado registra las siguientes sanciones: once (11) apercibimientos por infracción a sus deberes y falta de control y una (1) amonestación también por infracción a sus deberes, expresando el evaluado durante su entrevista que ello se debe a la elevada carga procesal; registra además ante la Fiscalía Suprema de Control Interno un total de cuatro (4) denuncias de las cuales tres (3) se encuentran concluidas al haber sido declaradas infundadas y una (1) en estado de previo; ante la ODECMA – Junín, registra un total de cuarenta y dos (42) quejas, de las cuales treinta y siete (37) se encuentran archivadas, cuatro (4) en trámite y uno (1) registra el estado de absuelto;

Cuarto: Que, en relación a los antecedentes policiales, judiciales y penales del evaluado, de acuerdo a la información remitida a fojas 493, 498 y 501 no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; sin embargo, dentro del proceso de evaluación fluye el Oficio N° 1816-2010-TSP-CSJJU-PJ del 25 de agosto de 2010 remitido por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el que se da cuenta a este Consejo, que el evaluado registra la Instrucción N° 1360-1992-23-199 seguida en su contra por el delito de estafa y otro en agravio de Raúl Juan Basilio Camarena generando el Exp. N° 92-255 que a la fecha se encuentra concluido con sentencia confirmada que data del 10 de diciembre de 1994 (fojas 483), en el que se falla sancionando al doctor Rubén Camarena Castillo y otros a un año de pena privativa de la libertad suspendida; a fs. 1027, la Comisión de Evaluación y Ratificación del Consejo, dispuso insertar la declaración jurada que contiene el expediente del proceso de selección y nombramiento del referido magistrado dentro del marco de la Convocatoria N° 001-2000-CNM cuando postuló a la plaza de la que hoy es materia del presente proceso de evaluación y ratificación, observándose que en aquella postulación el evaluado declaró no tener antecedentes penales ni judiciales vulnerando con ello el artículo 177° numeral 6) de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establecía los requisitos comunes para ser magistrado y que se encontraba vigente en la época de su postulación y hoy derogado como consecuencia de la vigencia de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277 en cuyo artículo 4° establece también cuáles son los requisitos comunes para *acceder y permanecer* en la carrera judicial en cuyo numeral 4) precisa "no haber sido condenado", situación que no se cumple

en el evaluado conforme se ha logrado acreditar en el proceso ya que fue condenado por sentencia a un año de pena privativa de la libertad suspendida; preguntado el evaluado sobre dicha condena expresó originariamente que la declaración jurada de aquella ocasión sólo le solicitaba información sobre antecedentes penales lo que motivó la aclaración en el acto de su entrevista que no sólo se solicitaba declarar no tener antecedentes penales sino también no tener antecedentes judiciales, acto seguido el evaluado explicó las razones por las cuales fue sentenciado justificando haber declarado faltando a la verdad al amparo del artículo 61° y 63° del Código Penal que establece la desaparición de la condena una vez cumplida las reglas de conducta y mientras no se cometa nuevo delito doloso y los efectos del fallo condenatorio respectivamente, reconociendo que efectivamente sí fue condenado por el delito de estafa a un año de pena privativa de la libertad suspendida. Independientemente que la condena se hubiese producido fuera del período de evaluación, existen dos aspectos esenciales que fueron vulnerados por el evaluado: el primero de ellos, está vinculado a la prohibición expresa de la Ley cuando establece que es un requisito para ser magistrado "No haber sido condenado" y el segundo, haber vulnerado el principio de Veracidad al haber declarado bajo juramento de decir la verdad lo que no es y acceder de este modo a la magistratura. El Sistema de Administración de Justicia no puede mantener en su seno jueces y fiscales que no respeten la Ley ("dura lex, sed lex") y que bajo criterios de interpretación no permitidos vulneren los requisitos para magistrados y falten a la verdad a las instituciones que conforman el sistema, como lo es el Consejo Nacional de la Magistratura. Es conocido por todos los magistrados que existe un Código de Ética del Poder Judicial aprobado en las sesiones de Sala Plena el 9, 11 y 12 de marzo de 2004 en cuyo artículo 2° señala que el Juez debe encarnar un modelo de conducta sustentado en valores entre otros como la honestidad, por lo que su desarrollo conductual debe sujetarse a estos principios y valores que contiene, pues lo contrario no contribuye a fortalecer un sistema de justicia con credibilidad y tampoco fortalece un Estado Constitucional de Derecho; por lo que ha quedado acreditado instrumentalmente que el doctor Camarena Castillo no cumple con los requisitos exigidos en la Ley y accedió a la carrera judicial faltando a la verdad, en tal sentido se ha comunicado a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial tal hecho para que actúe conforme a sus atribuciones;

Quinto: Que, registra cuatro (4) cuestionamientos en su contra formulados por los ciudadanos Iradio Moisés Payano Trucios, Bernardo Vargas Tito, que fueron según el evaluado archivados con respecto a los cuestionamientos de Eduardo Reyes Salguera y Zaida Angélica Reyes Salguera y otros, señala que se encuentran en trámite, es decir en apelación con conocimiento de OCMA tratándose del mismo caso, por lo que este Consejo respeta el Principio de Presunción de Licitud que le asiste; registra cinco (5) expresiones de apoyo a su conducta y labor realizada así como cinco reconocimientos a su labor los que revisados responden a otras situaciones no propias de reconocimiento como el ser considerado candidato en reserva en el marco de los procesos de selección y nombramiento de magistrados; no registra ausencias injustificadas ni tardanzas; reporta cinco (5) días de licencia concedidas por ley; en relación a las consultas efectuadas por el Colegio de Abogado de Junín durante los años 2003, 2006, 2007 y 2010, los resultados demuestran una evaluación favorable del gremio, que el Consejo los asume con ponderación en relación a los otros criterios de evaluación; en el aspecto patrimonial no se aprecia desbalance entre sus ingresos y gastos, conforme ha sido declarado periódicamente en su institución; registra en INFOCORP una deuda refinanciada, no registra información negativa en la Cámara de Comercio de Lima así como tampoco en el Registro de Deudores Alimentarios; no registra movimiento migratorio, no registra participación en persona jurídica; sin embargo, se aprecia que registra procesos judiciales como demandante, el evaluado declara 10 procesos de habeas corpus que han sido desestimados pro infundados e improcedentes y una acción de amparo infundada que se corrobora con la información que nos fuera remitida por el Poder Judicial en el que se aprecia; registrar además, un proceso de querrela como agraviado en el Exp. 2155-2010, que se encuentra en trámite vinculado a los hechos denunciados vía participación ciudadana por los ciudadanos Eduardo Reyes Salguera y Zaida Angélica Reyes Salguera; ejerció la docencia universitaria en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – Huancayo en los años 2002, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, con una carga horaria de cuatro (4) horas a la semana, así mismo ejerció la docencia universitaria en la Universidad Peruana Los Andes, de Abril 2010 a Julio de 2010, con una carga horaria de cuatro (4) horas a la semana, fuera del horario de despacho;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Sexto: Que, considerando el aspecto de idoneidad, se evaluaron trece (13) decisiones emitidas por el doctor Camarena Castillo, las que obtuvieron calificación favorable haciendo un total de 19.6 puntos; en cuanto a la gestión de los procesos, se evaluaron once (11) procesos que obtuvieron 17.49 puntos en total; sobre su producción jurisdiccional, se aprecia una sostenida tramitación de procesos y emisión de sentencias pese a no haber obtenido información respecto de las causas ingresadas; en relación a la organización del trabajo cumple con los indicadores objeto de evaluación; presenta tres (3) publicaciones obteniendo una calificación total de 1.90 puntos; en cuanto al desarrollo profesional del magistrado desarrolla diez (10) cursos capacitación con calificaciones que oscilan entre 14 y 19 de nota dentro de los cuales se encuentra el Curso de Ascenso dictado por la Academia de la Magistratura en el que obtuvo 18 de nota;

Séptimo: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el doctor Rubén Daniel Camarena Castillo durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho las exigencias de conducta acorde con el delicado ejercicio de la función jurisdiccional, situación que se acredita con la documentación obrante en el expediente; que si bien en el rubro idoneidad se aprecia un aceptable desempeño, ello no es suficiente para continuar en el desempeño de la función jurisdiccional por las razones argumentadas en el considerando Cuarto de la presente resolución; asimismo, este Colegiado tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

Octavo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de fecha 07 de enero de 2011;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza al doctor Rubén Daniel Camarena Castillo y no ratificarlo en el cargo de Juez del Juzgado Mixto de Concepción en el Distrito Judicial de Junín.

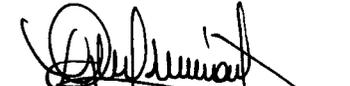
Segundo: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y ratificación vigente.

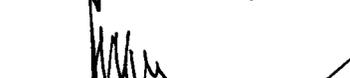

EDMUNDO PELAEZ BARDALES

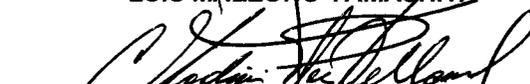

CARLOS MANSILLA GARDELLA


GASTÓN SOTO VALLENAS


GONZALO GARCÍA NUÑEZ


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR BAZ DE LA BARRA

